



Resolución Ejecutiva Regional

000093-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 FEB 2010

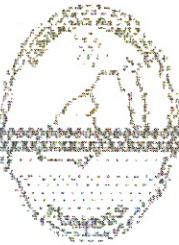
VISTO: El Informe N° 074-2010/GOB. REG. TUMBES-GAR-ORA-1-OR, de fecha 02 de febrero del 2010 y Oficio N° 058-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 27 de enero del 2010, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro N° 24837, de fecha 26 de noviembre del 2009, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, por los Señores Profesores WILMER FRANKLIN AGUIRRE ELIAS, OCTAVIO ALVAREZ ROJAS, EDUARDO AUGUSTO NAVARRO CORREA, MERCEDES MENDOZA PEÑA, SEGUNDO DIOSSES ORTIZ, en su condición de Profesores por Horas y LUIS ALBERTO JUAREZ ZAVALA, en su condición de Auxiliar de Educación, de la Institución Educativa IE "República del Perú", solicitan el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, dispuesta en el Artículo 48º de la Ley N° 24029 y su modificación Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210º del Decreto Supremo N° 019-90-ED, equivalente al 30% de su remuneración total mensual, y no como lo establece el D.S.051-91-PCM;

Que, al no haberse dado respuesta a lo solicitado, los administrados a través del Expediente de Registro N° 00843, de fecha 12 de enero del 2010 interponen recurso impugnativo de apelación contra Resolución Administrativa Ficta, documentación que es elevada a esta Entidad, con Oficio del Visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209º y 211º de la Ley 27444 – **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**;

Que, los Señores Administrados WILMER FRANKLIN AGUIRRE ELIAS, OCTAVIO ALVAREZ ROJAS, EDUARDO AUGUSTO NAVARRO CORREA, MERCEDES MENDOZA PEÑA, SEGUNDO DIOSSES ORTIZ Y LUIS ALBERTO JUAREZ ZAVALA en su recurso de apelación argumentan, que como es de conocimiento público desde la fecha de publicación de la Ley del Profesorado, se estableció el pago de la



Resolución Ejecutiva Regional

000093-2010/GOB. REG. TUMBES-P



Tumbes, 12 FEB 2010

Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sin embargo, tal como se observa en sus talones de cheques desde el 01 de febrero de 1991, fecha desde que se encuentra en vigencia el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el monto de pago de dichas Bonificaciones se redujeron considerablemente, ascendiendo hasta la actualidad a S/20.76, S/20.76, S/20.76, S/16.64, S/17.94 y S/16.94 respectivamente, montos que resultan diminutos al establecido por la ley del Profesorado; que lo solicitado debe calcularse en función a la remuneración total percibida mensualmente tal como lo establece el Artículo 48º de la Ley N° 24029; y por los demás hechos que exponen;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Deber de Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de conformidad al Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios.";

Que, en lomo a lo solicitado por los administrados, es necesario precisar que es cierto que el Artículo 48º de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212), en concordancia con el Artículo 210º de su Reglamento, establecen



Resolución Ejecutiva Regional

000093-2010/GOB. REG. TUMBES-P

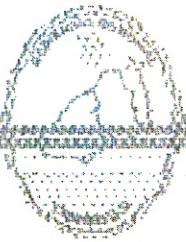
Tumbes, 12 FEB 2010

que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; también es verdad que el cálculo para la referida bonificación está regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en concordancia con el párrafo 5 del inciso c.1 del numeral 6.3 del Artículo 6º de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01 – DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, aprobada por Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01, de fecha 19 de enero del 2007, que precisa que “cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 6º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros, que perciben los funcionarios, directivos y servidores, ofertados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente”;

Que, en este orden de ideas, se desprende que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación dispuesta en el Artículo 48º de la Ley N° 24029, que los recurrentes vienen percibiendo desde el 01 de febrero de 1991, ha sido calculado conforme a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, resumiendo, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución Administrativa Fija;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

PRESIDENCIA REGIONAL

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Es Copia Fiel del Original

Resolución Ejecutiva Regional

1000093-2010/GOB. REG. TUMBES-P



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Tumbes, 12 FEB 2010



Sr. Manuel M. Sarango Canales
RESP. DE LA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 -
LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los Señores Administrados WILMER FRANKLIN AGUIRRE ELIAS, OCTAVIO ALVAREZ ROJAS, EDUARDO AGUSTO NAVARRO CORREA, MERCEDES MENDOZA PEÑA, SEGUNDO DIVOSSES ORTIZ Y LUIS ALBERTO JUAREZ ZAVALA, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 24837, de fecha 26 de noviembre del 2009, dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrate, Comuníquese, Címplose y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Ing. Wilmer F. Diós Benites
PRESIDENTE